

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: WILSON CASTAÑO BEJARANO.
DEMANDADO: MENOR: A.C.G. REPRESENTADO POR MELISSA GIRALDO HOLGUIN.
RAD. 760013110005-2021-00513-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2330**

Cali, 17 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que refiere la regulación de cuota alimentaria, sin precisarse si es para aumento o disminución

2) Debe determinar de manera específica los supuestos de hecho que dan soporte a las pretensiones de la demanda, ya por la variación de la capacidad económica del alimentante ora por las necesidades del alimentario. –num 5º art. 82 CGP-

3) Incluye en la pretensión segunda solicitud cuya definición es extraña en la sentencia; de su lectura se desprende que se trata del levantamiento de una medida cautelar que no fue decretada por en este proceso; lo que deviene en indebida acumulación de pretensiones.

4) Debe aclarar el hecho sexto, toda vez que refiere que desconoce el domicilio y residencia de su hija A.C.G., pero en el acápite de notificaciones refiere datos del lugar de notificación de la parte demandada.

5) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-.

6) Debe aclarar el poder, toda vez que en cuanto a la cuota alimentaria indicó que el señor WILSON CASTAÑO BEJARANI asume y paga el valor de \$200.000 que serán consignados dentro de los primero cinco días de cada mes, en baloto, pero en las pretensiones solicita que se disminuya a \$300.000, luego resulta insuficiente el poder.

7) Omite allegar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

8) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

10) Se omitió aportar el documento que demuestre que se agotó la conciliación extraprocésal de que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos.

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: WILSON CASTAÑO BEJARANO.
DEMANDADO: MENOR: A.C.G. REPRESENTADO POR MELISSA GIRALDO HOLGUIN.
RAD. 760013110005-2021-00513-00
DECISIÓN: INADMITE

11) El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JOSE FERNANDO SCHELL CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.622 y T.P. No. 237.218 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf60539827b516cf3f7bedf103e4a867f2b6e4501816cfea1609ae118aeb22**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>